

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJJFP/JL/TAM/137/PEF/161/2012

CG745/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JUAN JOSÉ FUENTES PEÑA EN CONTRA DE LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ASÍ COMO DEL INSTITUTO POLÍTICO DE MÉRITO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QJJFP/JL/TAM/137/PEF/161/2012

Distrito Federal, 28 de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiocho de junio de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio CL-TAM/0192/12, signado por el C. Octavio M. Herrera Campos, Vocal Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió el escrito de queja suscrito por el C. Juan José Fuentes Peña, a través del cual hizo del conocimiento a esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles a la C. Josefina Vázquez Mota, otrora candidata a Presidenta de la República postulada por el Partido Acción Nacional, así como del citado instituto político, mismos que hace consistir medularmente en los siguientes:

"(...)

H E C H O S

1.- El Proceso Electoral Federal por el que atraviesa el país y tendiente a la elección de diversos cargos de elección popular, entre ellos el del titular del Poder Ejecutivo Federal, actualmente se encuentra en la etapa final de campañas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJJFP/JL/TAM/137/PEF/161/2012

2.- En el acuerdo CG75/2012, de 8 de febrero pasado, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, definió diversas reglas a observar en tal periodo de campañas, en relación con la propaganda gubernamental y en lo que interesa, se encuentra la determinación de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales respectivas, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia y que deberá abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

En relación con lo anterior, es decir, las campañas de información: su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, sin contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

3.- Obviamente que si el legislador estableció la citada prohibición a las autoridades gubernamentales, con mayor razón dicha limitación se hace extensiva a los partidos políticos o candidatos, quienes tienen prohibido apoyar su propaganda electoral en los programas gubernamentales.

4.- Es el caso que a partir del 20 de junio en curso, a los domicilios de los beneficiarios del programa gubernamental "oportunidades" ha estado llegando y se está distribuyendo propaganda electoral como la que a continuación se inserta:

Como se aprecia, la candidata denunciada, en su propaganda electoral y con la única finalidad de conseguir ciudadanos que voten por ella, hace referencia y se apoya en el programa gubernamental federal de "oportunidades", tan es así que expresamente indica que "les brindará a todas las familias del programa oportunidades nuevos apoyos para que mejoren su vivienda y pongan su negocio", incluso, señala: "Más oportunidades con Josefina Vázquez Mota". De donde se advierte una clara inducción dolosa a votar por el Partido Acción Nacional y su candidata Josefina Vázquez Mota, pues se indica en el comunicado, que se continuará con el programa "oportunidades", el cual incluso, se incrementará, pues se brindarán nuevos apoyos para que los beneficiarios de dicho programa mejoren su vivienda, y más aún, pongan un negocio. Y en otras palabras, también se manda el mensaje de que si no votan por ella y por el instituto político que la postula, ese programa gubernamental federal puede desaparecer y con ello, los demás apoyos que la supracitada candidata ofrece.

A mayor abundamiento, el folleto en el que se incluyen caricaturas de la candidata JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, de una supuesta familia, logotipos del PAN y slogans de campaña de la precitada ciudadana, se lee lo siguiente:

"PAN (y un signo para que se vote por ese partido) JOSEFINA
DIFERENTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJJFP/JL/TAM/137/PEF/161/2012**

*MÁS OPORTUNIDADES
CON JOSEFINA DIFERENTE
1a caricatura:*

Se dibuja una familia (señores e hijo), la imagen de JVM (Josefina Vázquez Mota platicando con la familia y en un recuadro una imagen de la referida candidata

"Josefina le cuenta a Justina y su familia acerca de sus planes del PROGRAMA OPORTUNIDADES"

JVM dice: "Como Presidenta de México, VOY A MEJORAR EL PROGRAMA OPORTUNIDADES"

2a caricatura

JVM con la familia

JVM dice: "Además de lo que ya reciben del OPORTUNIDADES, les voy a dar APOYOS PARA QUE MEJOREN SUS VIVIENDAS.

El padre de familia piensa: "Por fin tendremos piso, techo y paredes firmes y un cuarto para los niños".

Caricatura

Se dibuja a JVM con los padres de y en un recuadro a un carpintero

JVM dice: "También los apoyaré con recursos para que ABRAN SU PROPIO NEGOCIO"

La madre de familia piensa: "¡Por fin mi esposo tendrá empleo!"

Caricatura Los padres de familia y JVM dialogando

El padre de familia dice: "Nosotros queremos que ganes pero nos amenazaron de que si votamos por los otros candidatos, nos quitan el programa".

La madre de familia dice: "A mí me ofrecieron dinero para votar por ellos"

JVM dice: "No tengan miedo, el voto es libre y secreto. Nadie sabrá por quien votaron".

caricatura

La familia solamente

La madre de familia dice: "Entonces te vamos a echar la mano. Le vamos a decir a todos los del barrio que voten para Josefina para Presidenta".

En otra foja del folleto, CON UNA CARICATURA DE JVM, se lee:

LOGOTIPO DEL PAN tildado con signo

JOSEFINA

DIFERENTE

PRESIDENTA

"Les brindará a todas las familias del PROGRAMA OPORTUNIDADES NUEVOS APOYOS PARA QUE MEJOREN SU VIVIENDA Y PONGAN SU NEGOCIO"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJJFP/JL/TAM/137/PEF/161/2012

MÁS OPORTUNIDADES CON JOSEFINA

En otra foja del folleto, CON UNA CARICATURA DE JVM, se lee:

"MÁS OPORTUNIDADES CON JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA"

"La mujer tiene palabra"

LOGOTIPO DEL PAN tildado con signo JOSEFINA

DIFERENTE PRESIDENTA

Se lee también a pie de página del folleto la siguiente leyenda:

"Vota también por Senadores y Diputados del PAN www.josefina.mx"

6.- Incluso, para efectos de demostrar que los denunciados basan su propaganda en un programa gubernamental federal, basta con consultar la siguiente dirección electrónica:

<http://www.oportunidades.gob.mx/Portal/>

7.- Así pues, es evidente que la propaganda electoral utilizada por los denunciados, se basa y apoya explícitamente en el uso de la denominación de un Programa del Gobierno Federal que tiene por objeto coordinar incentivos para la educación, para la salud y para la nutrición, con el fin de promover el desarrollo de capacidades de las familias en extrema pobreza, con el que en el caso, indebidamente se induce al voto de los ciudadanos haciéndoles creer que de votar por el Partido Acción Nacional y su candidata Josefina Vázquez Mota, seguirán contando con el programa federal de "oportunidades", incluso, se les aumentarían los beneficios de que actualmente disfrutaban sus beneficiarios.

8.- A mayor abundamiento, cabe decir que el presupuesto del Programa se asigna en tres Secretarías: SEDESOL, SEP y SSA y la operación se rige por reglas establecidas por los titulares de esas secretarías, la SHCP y el IMSS.

Para garantizar la acción conjunta y complementaria de estos tres componentes, se creó la Coordinación Nacional del Programa Oportunidades, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social.

Para el seguimiento de la operación, cuenta con un Comité Técnico donde participan Subsecretarios de esas Dependencias, así como el Director General del IMSS y un Delegado de la Secretaría de la Función Pública.

La coordinación en los estados se realiza a través de Comités Técnicos Estatales donde se involucran las responsables federales y estatales vinculados a la operación del Programa.

9.- En ese orden de ideas, la propaganda electoral ya descrita, viola los principios de certeza, y equidad que deben regir el presente Proceso Electoral, en virtud de que benefician a la candidata del Partido Acción Nacional, lo que sin lugar a dudas se encuentra prohibido en esta etapa del procedimiento.

De lo denunciado, se desprende indiscutiblemente que la candidata Josefina Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional, incurren en una violación a los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 2 del Código

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJJFP/JL/TAM/137/PEF/161/2012

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; debiendo tomar en consideración ese H. Consejo, que la responsable directa es la citada candidata, ya que es indiscutiblemente la beneficiada.

La situación se agrava si se toma en consideración que la hoy candidata a la Presidencia de la República, fue nombrada por el presidente Vicente Fox Quezada desde el primero de diciembre del 2000 como Secretaria de Desarrollo Social, manteniéndose en dicho cargo hasta el 6 de enero de 2006 y que la Coordinación Nacional del Programa Oportunidades, es órgano desconcentrado de dicha Secretaría, por lo que desde luego la citada candidata, obtiene una ventaja al hacer uso del nombre y los beneficios que se pueden obtener del citado programa "OPORTUNIDADES", en su campaña electoral, pues ininidad de ciudadanos la relacionan con el multicitado Programa de Oportunidades.

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Toda vez que lo denunciado en el presente escrito, de manera evidente constituyen una afectación a los principios constitucionales que rigen el Proceso Electoral y una infracción manifiesta a la normatividad electoral como es el caso, en tanto que se denuncia la utilización en la propaganda electoral de los denunciados del logotipo o denominación del "Programa Oportunidades" y sus objetivos, el cual beneficia a la candidata Josefina Vázquez Mota y al Partido Acción Nacional que la postula, en vulneración evidente del principio constitucional de equidad que debe privar en toda elección democrática, en términos del artículo 365, párrafo 4, en relación con el 368, párrafo 8 del código electoral federal, resulta absolutamente necesario, que se dicte como medida cautelar, el que se suspenda de inmediato la propaganda electoral que se denuncia, misma que se distribuye en todo el Estado de Tamaulipas, precisamente a los destinatarios del programa federal de "oportunidades". Ello, a fin de evitar que se sigan causando daños irreparables al desarrollo del proceso comicial en curso y sus resultados,

FACULTAD INVESTIGADORA:

Toda vez que la narración de los hechos y las pruebas aportadas se advierten elementos de convicción que ponen de manifiesto la realización de conducta contraventora de la normatividad electoral, procede y así se solicita que esa autoridad electoral administrativa, haga uso de su facultad investigadora contenida en los artículos 104, párrafo 1, apartado a) y párrafo 2; y 365, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello es así, porque el procedimiento sancionador se encuentra sujeto al principio inquisitivo y, es precisamente por esta peculiaridad, que las facultades de investigación para el cercioramiento de los indicios son más extensas que en el principio dispositivo.

En efecto, el principio inquisitivo tiene como características esenciales que el órgano instructor cuenta con la facultad para iniciar de oficio el procedimiento. Cuenta además con la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales existentes.

Asimismo, se encuentra obligado a realizar una verdadera investigación con base en las facultades establecidas en la Constitución y en la ley, para allegarse de la información con que cuenten distintas autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de los indicios.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJJFP/JL/TAM/137/PEF/161/2012

En síntesis, las facultades constitucionales y legales con que cuenta la responsable le permiten solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales la información necesaria con que cuenten en sus respectivos procedimientos, con la finalidad de allegarse de elementos de convicción que le permitan cerciorarse de la existencia de los indicios.

Al respecto, cabe citar el criterio sustentado en el expediente SUP-RAP-046-2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"En consecuencia, la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que poseen sus dependencias, puesto que, cabe decirlo, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, el procedimiento investigador no es un juicio en el que la autoridad sólo asume el papel de un juez entre los contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de la queja, implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja (fojas 24 y 25 del fallo)."

El mismo criterio ha sido sostenido en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-RAP-012/99 y acumulados, SUP-RAP-013/99 y SUP-RAP-014/99.

Como se ve, no se requiere mayor trámite para admitir y resolver una petición de administración de justicia en la que se reclama investigar, sancionar y resolver sobre las irregularidades denunciadas, máxime, si se toman en cuenta, los plazos brevísimos que rigen en materia electoral y además, lo avanzado ya del Proceso Electoral en curso. Esto es, de no seguirse el procedimiento en el plazo breve, establecido como normativa o racionalmente aceptable, se perdería el efecto perseguido con la imposición de una pena, consistente en inhibir la proliferación de esas conductas y disuadir su comisión.

(...)"

II. Atento a lo anterior, con fecha veintinueve de junio del año dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que en la parte que interesa señala:

"SE ACUERDA PRIMERO.-Téngase por recibido el escrito de queja signado por el C. Juan José Fuentes Peña, fórmese expediente el cual quedó registrado con el numero SCG/QJJFP/JL/TAM/137/PEF/161/2012.-....."

SEGUNDO Asimismo se reconoce la personería con que se ostenta el C. Juan José Fuentes Peña, en esta tesitura, se estima que el accionante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"***;

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Juan José Fuentes Peña, el señalado en su escrito de queja y por autorizada a la persona que menciona en el mismo,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJJFP/JL/TAM/137/PEF/161/2012

CUARTO.-Se hace constar que no obstante que el quejoso manifiesta haber adjuntado un folleto motivo de la presente queja se hace constar que no se encuentra adjunto el citado folleto, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO- Que de conformidad con lo dispuesto en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia numero 17/2009, cuyo rubro es: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE”, cuya observancia es obligatoria para esta autoridad (artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), la cual dispone que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, al respecto, esta autoridad toma conocimiento de los presentes hechos en la vía ordinaria, toda vez que el artículo 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto señala claramente que cuando se denuncien presuntas infracciones que no sean materia de conocimiento a través del Procedimiento Especial Sancionador, se tramitarán a través del procedimiento sancionador ordinario y dado que los hechos motivo de la presente queja no se encuadran dentro de ninguna de las hipótesis marcadas por el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni por el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, esta Secretaría del Consejo General determinó que la vía para conocer de los hechos denunciados es a través del procedimiento ordinario sancionador; ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso hace valer como parte de sus motivos de inconformidad que presuntamente a partir del veinte de junio de la presente anualidad se distribuyó a los beneficiados del Programa Gubernamental “Oportunidades” en el estado de Tamaulipas, propaganda electoral de la candidata a la Presidencia de la Republica, la C. Josefina Vázquez Mota, postulada por el Partido Acción Nacional, la cual contiene leyendas alusivas como: “Mas oportunidades con Josefina Vázquez Mota” y “les brindará a todas las familias del Programa Oportunidades nuevos apoyos para que mejoren su vivienda y pongan su negocio”, inclusive esta propaganda se encuentra difundida en las páginas electrónicas www.josefina.mx y <http://www.oportunidades.gob.mx/Portal/>, -----

SEXTO.- Ahora bien, en términos de lo asentado en el punto del acuerdo que antecede, para que esta autoridad se pronuncie sobre la petición de adoptar las medidas cautelares se ordena requerir al quejoso para que dentro del término improrrogable de veinticuatro horas, los cuales deberán ser computados según lo dispuesto por el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precise lo siguiente: a) Indique con precisión los domicilios en que presuntamente ha sido distribuida la propaganda que denuncia, b) Precise las fechas en que fue distribuida la propaganda que denuncia c) Refiera por que presume que la propaganda que denuncia ha sido distribuida a los beneficiarios del programa “Oportunidades” d) Adjunte el folleto de caricaturas a que hace referencia en su escrito de queja, e) Indique si es que es de su conocimiento quienes son las personas o responsables de coordinar la entrega de la propaganda que denuncia y f) Indique por que presume que la propaganda denunciada se sigue difundiendo, g) Aporte los nombres en el caso de que se trate de servidores públicos, indicando su cargo y adscripción, h) Del mismo modo, en relación con los incisos anteriores, se le requiere que aporte los elementos de prueba idóneos con los cuales acredite la razón de su dicho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJJFP/JL/TAM/137/PEF/161/2012

SÉPTIMO.- Se ordena realizar la verificación y certificación de las páginas electrónicas www.josefina.mx y <http://www.oportunidades.gob.mx/Portal/>, elaborándose la respectiva acta circunstanciada con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa; --

OCTAVO.-En esta tesitura, respecto de las medidas cautelares solicitadas por el impetrante esta autoridad se reserva acordar lo conducente sobre su procedencia, hasta en tanto se reciba la información solicitada al quejoso.-----

NOVENO.-En atención de la urgencia que reviste el asunto de merito, y en términos de lo ordenado en el punto del presente proveído con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafo 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral 65, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia se ordena notificar de inmediato el contenido del presente proveído a través del Vocal Ejecutivo Local o Vocal Ejecutivo Distrital correspondiente.-

DECIMO.-Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)"

III. A fin de dar cumplimiento al proveído transcrito en el resultando que antecede, con fecha treinta de junio del año dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, llevó a cabo un acta circunstanciada para certificar la existencia y contenido de las páginas de Internet que señaló el quejoso.

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEPTIMO DEL AUTO DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON EL NUMERO SCG/QJJFP/JL/TAM/137/PEF/161/2012.-----

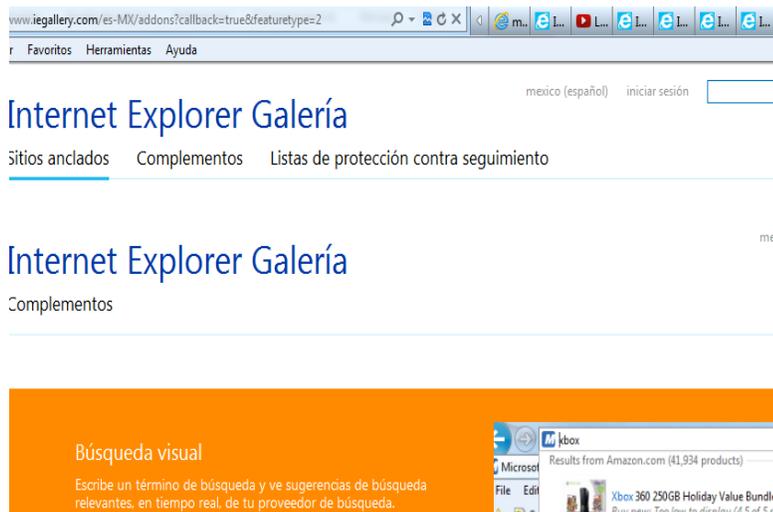
En la ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha treinta de junio de la presente anualidad, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de llevar a cabo una búsqueda en internet de las páginas proporcionadas por el incoante.-----

Acto continuo siendo las quince horas con treinta y seis minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga: www.josefina.mx por lo que al dar clic se desplegó la siguiente pantalla:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJJFP/JL/TAM/137/PEF/161/2012**



Consecuentemente siendo las quince horas con treinta y ocho minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga: <http://www.oportunidades.gob.mx/Portal/>, por lo que al dar clic se desplegó la siguiente pantalla:



Una vez que el suscrito ha realizado la inspección ordenada, se concluye la presente diligencia siendo las quince horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de dos fojas útiles y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJJFP/JL/TAM/137/PEF/161/2012

IV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando **II**, el Lic. Octavio M. Herrera Campos, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, giró el oficio identificado con la clave CL-TAM/0198/12, dirigido al C. Juan José Fuentes Peña, mismo que le fue notificado el dos de julio de la presente anualidad, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, al cual se le otorgó el término de veinticuatro horas para que subsanara las deficiencias de su denuncia, en razón de que había una solicitud de medidas cautelares, por lo tanto, dicho término concluyó el día tres de julio del presente año a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, sin que a la fecha se cuente en autos con la constancia de respuesta al requerimiento por parte del quejoso.

V. En fecha tres de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que en la parte que interesa señala:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Toda vez que de los hechos denunciados se advierte la probable transgresión a la normatividad electoral vigente se **admite la presente queja**, en términos de los artículos 361, numeral 1 y 364 numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, numeral 1, 23; 27, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se **reserva lo conducente a los emplazamientos correspondientes**; por la presunta difusión de la propaganda político-electoral consistente en la distribución de un folleto a los beneficiarios del programa “Oportunidades” en el estado de Tamaulipas, así mismo el quejoso se duele en lo particular que la **C. Josefina Vázquez Mota**, candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional presuntamente violó la normatividad electoral federal al utilizar propaganda gubernamental y recursos públicos, en su propaganda electoral conducta que pudiera ser infractora por la citada candidata, y culpa in vigilando por parte del Partido Acción Nacional, por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo, 38 párrafo 1, incisos a) y u); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia dese inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones aludidas en el presente punto; -----*

***SEGUNDO.-** Tomando en cuenta la solicitud del impetrante en el presente caso, respecto del otorgamiento de las medidas cautelares, esta autoridad advierte que la procedencia de la solicitud formulada no se actualiza, toda vez que atendiendo a su naturaleza preventiva, su dictado no tendría ningún efecto sobre los bienes y valores jurídicos tutelados, pues la pretensión del actor se hizo consistir en la protección y salvaguarda de la equidad en la contienda electoral que debe imperar en todo proceso comicial federal, en este orden de ideas el bien jurídico tutelado por la normativa electoral constitucional y legal que rige nuestro sistema jurídico, el otorgamiento de la misma no produciría ningún efecto jurídico, en virtud de que la jornada comicial al día de la fecha ha culminado, por lo que esta autoridad **considera improcedente otorgar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso**, en consecuencia, con fundamento*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJJFP/JL/TAM/137/PEF/161/2012

*en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Juan José Flores Fuentes Peña, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, **proponiendo su negativa**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17, párrafos 3 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; -----
TERCERO.- Hágase del conocimiento del Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido del presente proveído; -----
CUARTO.- Hecho lo anterior se acordara lo conducente. -----*

(...)"

VI. Atento al proveído citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/6470/2010, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara conveniente.

VII. Con fecha tres de julio de la presente anualidad la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución dictó el "**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. JUAN JOSÉ FUENTES PEÑA, EL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QJJFP/JL/TAM/137/PEF/161/2012**", el cual en su parte medular señaló lo siguiente:

"(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Juan José Fuentes Peña, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **TERCERO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJJFP/JL/TAM/137/PEF/161/2012

VIII. Con fecha cuatro de julio del año dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio JLE-TAM/1378/12, signado por el Lic. Octavio M. Herrera Campos, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remite los acuses de recibo del oficio CL-TAM/0198/12, y de la respectiva cédula de notificación.

IX. El cuatro de julio de dos mil doce, se tuvo por recibido el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formuladas por el **C. Juan José Fuentes Peña**, por lo que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo “SEGUNDO” del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafo 12; 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar de inmediato el contenido del mismo, así como el que se provee, al C. Juan José Fuentes Peña, de forma personal, independientemente de su posible notificación vía correo electrónico, sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”. -----

(...)”

X. En cumplimiento al proveído anterior el Lic. Arturo de León Loredó, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, giró el oficio CL-TAM/0206/2012, dirigido al C. Juan José Fuentes Peña, a efecto de notificar la resolución del acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJJFP/JL/TAM/137/PEF/161/2012

día tres de julio del año en curso, misma que le fue notificada el seis de julio de dos mil doce.

XI. El doce de julio de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio JLE-TAM/1434/12, signado por el Lic. Octavio M. Herrera Campos, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió el acuse de recibo y cédula de notificación, respecto del acuerdo de ACQD-148/2012, y del oficio identificado con la clave CL-TAM/0206/2012, dirigido al C. Juan José Fuentes Peña.

XII. Atento a lo anterior, el nueve de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. En virtud de que el quejoso no proporcionó la información que le fue hecha mediante proveído de fecha veintinueve de junio de la presente anualidad, misma que le fue notificada el día dos de julio del año dos mil doce a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, se hace constar que el termino concedido al quejoso concluyó el día tres de julio del mismo año a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, sin que el C. Juan José Fuentes Peña, diera contestación al citado requerimiento. Es preciso señalar que la presente queja fue admitida prima facie únicamente para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, TERCERO. Ahora bien del escrito primigenio de denuncia se advierte que la parte denunciante aduce primordialmente que a partir del veinte de junio del presente año, en los domicilios de los beneficiarios del programa gubernamental "oportunidades", en el estado de Tamaulipas, se distribuyo propaganda electoral de la C. Josefina Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la Republica por el Partido Acción Nacional, apoyada en el programa gubernamental federal "Oportunidades" y toda vez que de la diligencia practicada y de los autos del presente expediente no se cuenta con elementos indiciarios, sobre la falta imputada, al no acreditarse la existencia de la propaganda denunciada no es posible continuar el procedimiento administrativo sancionador en contra de los denunciados, por lo que esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento a que se refiere el artículo 29, párrafo 2, inciso a) y 3, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral al no advertirse los elementos mínimos probatorios para continuar con el desahogo del procedimiento administrativo sancionador señalado al rubro , lo cual se refuerza con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave 16/2011: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIME CONSTITUTIVOS DE INFRACCION LEGAL Y APORTAR

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJJFP/JL/TAM/137/PEF/161/2012

ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, CUARTO.- En razón de lo expuesto, y al haberse actualizado la causal de sobreseimiento prevista en los artículos antes señalados se ordena la elaboración del Proyecto de Resolución proponiendo el sobreseimiento y remítase a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para los efectos conducentes, con fundamento en el artículo 363, párrafo 3; en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias de Instituto Federal Electoral.-----

(...)"

XIII. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su Septuagésima Séptima Sesión Extraordinaria de carácter Urgente de fecha quince de noviembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), y 356, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJJFP/JL/TAM/137/PEF/161/2012

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 3, inciso a) y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, conviene señalar que el C. Juan José Fuentes Peña, denuncia en síntesis, lo siguiente:

- A)** La presunta infracción a la normativa electoral por parte de la C. Josefina Vázquez Mota, otrora candidata a Presidenta de la República, postulada por el Partido Acción Nacional y del instituto político de mérito, ya que, presuntamente a partir del veinte de junio del año en curso, se distribuyó en los domicilios de los beneficiarios del programa gubernamental "Oportunidades" en el estado de Tamaulipas, propaganda electoral de la citada otrora candidata, con referencias a dicho programa.
- B)** Que en el periodo de campañas electorales se prohíbe realizar propaganda gubernamental, salvo las propias excepciones que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que en el caso se incumple con dicha prohibición, en razón de que a través de la propaganda electoral de la C. Josefina Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República, postulada por el Partido Acción Nacional, se continúa haciendo propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales, lo cual se prohíbe en la legislación electoral federal y hace inequitativo el Proceso Electoral.
- C)** Que la supuesta propaganda que se encuentra inserta de manera impresa en su escrito de queja, muestra la siguiente imagen:



Así, del escrito de denuncia se advierte que la parte denunciante aduce primordialmente la transgresión a la difusión de propaganda electoral con contenido de propaganda gubernamental de la C. Josefina Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República, postulada por el Partido Acción Nacional, en periodo de campañas electorales, lo que, provoca inequidad en la contienda electoral en perjuicio de los diversos partidos políticos participantes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJJFP/JL/TAM/137/PEF/161/2012

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que en el presente caso se actualiza el sobreseimiento previsto en los artículos 363, párrafos 1, inciso d), párrafo 2, inciso a) y párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29, párrafos 2, inciso a) y 3, inciso a) y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias el Instituto Federal Electoral; mismos que señalan lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 29

(...)

2.

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 de este Reglamento;

(...)

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del párrafo anterior;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJJFP/JL/TAM/137/PEF/161/2012

(...)

Artículo 30

1. El estudio de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Secretario elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga a la Comisión el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."

En efecto, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse, ya que del análisis de la denuncia, se advierte que la misma está basada en apreciaciones subjetivas, toda vez que el quejoso se limita a señalar que a partir del veinte de junio del año en curso, se distribuyó en los domicilios de los beneficiarios del programa gubernamental "Oportunidades" en el estado de Tamaulipas, propaganda electoral de la C. Josefina Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la Republica, postulada por el Partido Acción Nacional, con contenido de propaganda gubernamental, en la especie del programa "Oportunidades", durante el periodo de campañas electorales, aportando únicamente la presunta imagen de la propaganda denunciada, sin que aportara de forma física el elemento de prueba en cita.

Al respecto, es importante destacar que el denunciante señala en su escrito de denuncia que adjuntó un folleto con caricaturas, mediante el cual pretende acreditar los hechos denunciados; sin embargo, el Secretario Ejecutivo en funciones de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, que dicho folleto no se encontraba adjunto a la denuncia de mérito, mismo que tampoco fue proporcionado por el impetrante en el requerimiento que le fue formulado por la autoridad sustanciadora aun y cuando fue debidamente notificado del mismo.

Aunado a lo anterior, el denunciante señaló en su escrito que también se acreditaban los hechos denunciados verificándose el contenido de dos páginas web: www.josefina.mx y <http://www.oportunidades.gob.mx/portal/>, sin embargo, de la primera se advierte que se trata de una página de la entonces candidata a la Presidencia de la República, la C. Josefina Vázquez Mota, en la cual no se localizó la propaganda electoral denunciada; mientras que por lo que hace a la segunda de las páginas referidas, la misma no se encontró habilitada, por lo que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJJFP/JL/TAM/137/PEF/161/2012

no fue posible que esta autoridad verificara su contenido, lo cual se hizo constar mediante acta circunstanciada de fecha veintinueve de junio del año en curso.

En tal virtud, al no contar este órgano electoral federal con elementos probatorios que de forma mínima y suficiente generaran certeza sobre la existencia de la propaganda denunciada, determinó requerir al denunciante a fin de que proporcionara mayores elementos probatorios, particularmente, el folleto de caricaturas a que hace referencia en su queja.

En efecto, esta autoridad, en su oportunidad para efecto de contar con mayores elementos y dentro de sus facultades de investigación requirió al quejoso, mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, en los siguientes términos:

“a) Indique con precisión los domicilios en que presuntamente ha sido distribuida la propaganda que denuncia, b) Precise las fechas en que fue distribuida la propaganda que denuncia c) Refiera por que presume que la propaganda que denuncia ha sido distribuida a los beneficiarios del programa “Oportunidades” d) Adjunte el folleto de caricaturas a que hace referencia en su escrito de queja, e) Indique si es que es de su conocimiento quienes son las personas o responsables de coordinar la entrega de la propaganda que denuncia y f) Indique por que presume que la propaganda denunciada se sigue difundiendo, g) Aporte los nombres en el caso de que se trate de servidores públicos, indicando su cargo y adscripción, h) Del mismo modo, en relación con los incisos anteriores, se le requiere que aporte los elementos de prueba idóneos con los cuales acredite la razón de su dicho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”

Dicho proveído le fue notificado al denunciante el día dos de julio del año dos mil doce en curso, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, al cual se le otorgó el término de veinticuatro horas para que subsanara las deficiencias de su denuncia, en razón de que el propio quejoso había solicitado la atención de medidas cautelares, por lo tanto, dicho término concluyó el día tres de julio del presente año a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, sin que a la fecha se cuente en autos con la constancia de respuesta al requerimiento por parte del quejoso.

Por otra parte, es importante aclarar que esta autoridad asumió competencia *prima facie*, para efecto de estar en condiciones de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, en razón de que la misma fue presentada en una fecha cercana al día de la Jornada Electoral, es decir, para evitar un posible daño que fuera irreparable y que tuviera consecuencias para el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJJFP/JL/TAM/137/PEF/161/2012

desarrollo del Proceso Electoral Federal 2011-2012, sin embargo, en el presente asunto ya se ha señalado que se actualiza la causal de sobreseimiento, en razón de que no desprendieron los elementos mínimos probatorios por parte del quejoso, no obstante, que fue requerido para que aportara precisamente los elementos mínimos para que esta autoridad continuara con las diligencias correspondientes, en términos de los artículos 363, párrafos 1, inciso d), párrafo 2, inciso a) y párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29, párrafo 2, inciso a) y párrafo 3, inciso a) y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual es congruente con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave 16/2011 que señala lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIME CONSTITUTIVOS DE INFRACCION LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les causa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, debe estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos

En consecuencia, esta autoridad considera que al no haber aportado el quejoso los elementos mínimos probatorios correspondientes, no obstante, que fue requerido en su oportunidad para que los aportara, el presente procedimiento ordinario sancionador por las razones que ya fueron expuestas en la presente Resolución se debe **sobreseer**, es decir, del análisis a las hipótesis normativas se desprende que el sobreseimiento de una queja o denuncia procederá cuando,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJJFP/JL/TAM/137/PEF/161/2012

habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, lo cual se actualiza en la especie, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, párrafos 1, inciso d), párrafo 2, inciso a) y párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29, párrafo 2, inciso a) y párrafo 3, inciso a) y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 39; 109; 118, párrafo 1, incisos w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a) y 363, párrafos 1, inciso d), párrafo 2, inciso a) y párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 29, párrafo 2, inciso a) y párrafo 3, inciso a) y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento ordinario sancionador promovido por el C. Juan José Fuentes Peña en contra de la C. Josefina Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República, postulada por el Partido Acción Nacional y del instituto político de mérito, en términos de lo expresado en el Considerando **SEGUNDO** de esta determinación.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJJFP/JL/TAM/137/PEF/161/2012

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**